

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 21 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 202100206792, el Informe de Instrucción N° 4930-2021-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 3041-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **CONSORCIO RAMIREZ HNOS. S.A.**, (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20568607466.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de setiembre de 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 102107-050-090819, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100206792.
- 1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 4432-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 20 de octubre de 2021, notificado electrónicamente con fecha 20 de octubre de 2021 se trasladó a la Administrada los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.3. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 28 de octubre de 2021, la Administrada presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 4432-2021-OS/OR-HUANCAVELICA.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4930-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 09 de noviembre de 2021, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA**

<p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.731 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.645 %</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.516 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.516 %</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 2879-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el 09 de noviembre de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Administrada no ha cumplido con presentar descargos, no obstante haber sido notificada para tal efecto.
- 1.7. Mediante Oficio N° 784-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente con fecha 25 de noviembre de 2021, con el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3041-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Administrada no ha cumplido con presentar descargos, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 4432-2021-OS/OR-HUANCAVELICA

La Administrada presento sus descargos con fecha 28 de octubre de 2021, en base a los siguientes fundamentos:

- i. Encontrándose dentro del plazo para presentar descargos, reconoce expresamente su responsabilidad administrativa.
- ii. Adjunta:
 - Copia de Acta de Supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente Nro. 202100206792

- Consulta RUC

2.2. DESCARGOS PRESENTADOS AL OFICIO N° 2879-2021-OS/OR-HUANCAVELICA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Habiéndose vencido el plazo señalado en el Oficio N° 2879-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, la Administrada no ha cumplido con presentar descargos, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

2.3. DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 3041-2021-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo señalado en el Oficio N° 784-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, la Administrada no ha cumplido con presentar descargos, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Perú S/N, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de fiscalización de fecha 15 de setiembre de 2021, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100206792, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA

- 3.4. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. El artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. Con relación al argumento de descargo recogido en el numeral 2.1., de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2021-OS-CD (en adelante, el Reglamento de FS), en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), la Administrada, ha **reconocido su responsabilidad por escrito de forma precisa e incondicional**, respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye factor **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a.1 del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 28 de octubre de 2021; es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado mediante Oficio N° 2879-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado el 09 de noviembre de 2021; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.
- 3.7. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² **Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA**

Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.8. Correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 2879-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el 09 de noviembre de 2021, así como del Oficio N° 784-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente con fecha 25 de noviembre de 2021, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
----	---------------------------	------------	---	--

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.731 %</i>, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.645 %</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.516 %</i>, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.516 %</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
----------	--	--	-------	--

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.731 %</i>, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.645 %</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.516 %</i>, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.516 %</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Rango de Aplicación</th> <th style="text-align: center;">Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td style="text-align: center;">0.35</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td style="text-align: center;">1.05</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td style="text-align: center;">1.75</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Desde -2.001 % o menos</td> <td style="text-align: center;">2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Dos mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %</p> <p>02 * 0.35= 0.7</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.7 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA**

concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			TOTAL: 0.7 UIT	
--	--	--	-----------------------	--

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	0.7 UIT
Reducción por Reconocimiento de Infracción (-50%)	0.35
Total Multa	0.35 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444 y modificatorias; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO RAMIREZ HNOS. S.A.**, con la **multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Infracción: 210020679201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4º. – Información de la notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3973-2021-OS/OR-HUANCAVELICA**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIO RAMIREZ HNOS. S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Autoridad Sancionadora
Osinergmin